



CORTE DE
ARBITRAJE
DE
MADRID



CORTE DE
ARBITRAJE
DE
MADRID

Corte de Arbitraje de Madrid
Sección Nacional de la Comisión Interamericana
de Arbitraje Comercial

Estatuto y Reglamento

(en vigor desde el 26 de marzo de 2004)



Cámara
Madrid

Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid
C/ Ribera del Loira, 56-58
28042 Madrid
Tel.: 91 538 35 85/84
Fax: 91 538 36 89
E-mail: cor1@camaramadrid.es
cor2@camaramadrid.es



Cámara
Madrid



CORTE DE
ARBITRAJE
DE
MADRID

Estatuto y Reglamento

(en vigor desde el 26 de marzo de 2004)



Cámara
Madrid

Estatuto de Funcionamiento y Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, aprobados por el Comité Ejecutivo y el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, en vigor a partir del 26 de marzo de 2004.

Índice

Presentación	7
Estatuto de Funcionamiento de la Corte de Arbitraje de Madrid	10
Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid	14
Disposiciones Generales	14
Solicitud de Arbitraje	18
Nombramiento de Árbitros	21
Recusación de los Árbitros	24
Sustitución de Árbitros	26
De la Competencia de los Árbitros	26
Procedimiento Arbitral	27
Laudo Arbitral	30
Disposición Transitoria	34
Disposición Final	34
Cláusulas Arbitrales	35
1. Cláusula Arbitral de Tipo General	35
2. Convenio Arbitral para Controversias Intrasocietarias	36
Anexo al Reglamento	37
Costas del Arbitraje	37

Presentación

El arbitraje es en todas las economías desarrolladas un procedimiento ideal para resolver de una forma más rápida, económica, eficaz y reservada los conflictos entre los agentes económicos, tanto a nivel nacional como internacional. Como ha señalado la recomendación 12/1986 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, el arbitraje es un procedimiento que contribuye decisivamente a evitar la acumulación de asuntos en una administración de justicia cada vez más saturada. De esta manera, el arbitraje se ha transformado en el sistema idóneo para resolver las controversias derivadas del tráfico mercantil.

Las Cámaras de Comercio de todo el mundo tienen una labor protagonista en la creación y desarrollo de sistemas de arbitraje que han supuesto en el pasado y supondrán en el presente y futuro, un instrumento decisivo para solucionar los conflictos existentes en el mundo de los negocios. En España, desde su constitución, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación han tenido encomendadas funciones de arbitraje. Estas funciones se vieron ampliadas por la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988.

Todas estas razones llevaron a la creación en 1989 de la Corte de Arbitraje de Madrid, a través de la cual la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid ha venido realizando la administración de los arbitrajes que le son encomendados. La Cámara optó por la solución de la creación de la Corte con el fin de que en la misma pudieran integrarse todos aquellos estamentos y personas cuya labor conjunta hiciese posible obtener los mejores resultados y ofrecer las mejores alternativas a todos los posibles usuarios del arbitraje. En esta línea, es de resaltar la presencia del Colegio de Abogados de Madrid y de la Confederación Empresarial de Madrid (CEIM) en los Órganos Rectores de la Corte.

Esta actividad se vio refrendada, en el campo legislativo, por la Ley 3/1993 de 22 de Marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación que, en su art. 2.1.i), señala como una de las funciones de carácter público-administrativo que se asignan a las Cámaras, la realización del arbitraje mercantil, tanto nacional como internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Igualmente, la Ley 10/1999, de 16 de abril, de la Comunidad de Madrid, ha venido a ratificar en su artículo 4.1 estas funciones de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.

Por otra parte, en el terreno práctico, hemos visto con satisfacción como el modelo de cláusula arbitral de la Corte de Arbitraje de Madrid ha sido incorporado a miles de contratos de la más variada índole permitiendo que, en aquellos casos en que ha sido necesario, las partes hayan podido someter sus controversias al Arbitraje de la Corte.

A lo largo de casi 15 años de actividad se ha aprovechado esa rica experiencia para introducir modificaciones en el Estatuto y Reglamento de la Corte con el fin de mejorar aquellos puntos concretos que la práctica así ha señalado y al mismo tiempo intentar llenar alguna de las lagunas de la legislación vigente, basándonos en la jurisprudencia arbitral y de los Tribunales estatales competentes.

La promulgación de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en vigor desde el 26 de marzo de 2004, ha venido a modificar el marco jurídico de la institución arbitral. La nueva Ley consagra la primacía de la autonomía de la voluntad de las partes, voluntad que se entiende integrada por las decisiones que pueda adoptar, en su caso, la institución administradora del arbitraje, en virtud de sus normas o las que puedan adoptar los árbitros, en virtud del Reglamento arbitral a que las partes se hayan sometido.

Ello significa que la nueva Ley deja, en la mayoría de las cuestiones a las partes la facultad de decidir libremente sobre las mismas, facultad que incluye la de autorizar a un tercero, una institución arbitral, la adopción de esa decisión, excepto en aquellas cuestiones en que la Ley contiene normas de carácter imperativo.

El nuevo Reglamento, cuya entrada en vigor es la del 26 de marzo de 2004, responde, por tanto, a la necesidad de ajustarse, dentro de la libertad que la Ley reconoce a las partes y por ende a las instituciones arbitrales, al nuevo marco constituido por la nueva Ley de Arbitraje.

Para terminar, parece oportuno reiterar que la Corte de Arbitraje de Madrid lleva a cabo la administración de los arbitrajes que se le someten procediendo a resolver el siempre conflictivo aspecto de la designación de los árbitros y asegurando que el procedimiento arbitral se desarrolle con la necesaria celeridad, pero son siempre los árbitros o colegios arbitrales, nombrados para cada caso, los que emiten el laudo arbitral, con lo que los conflictos son resueltos por las personas que están en las mejores condiciones para hacerlo por su formación, conocimientos e imparcialidad.

Queremos, igualmente, insistir vivamente en la recomendación de incluir en los contratos la Cláusula o Convenio de Arbitraje tipo elaborada por la Corte ya que es la clave para que, en el caso de que surjan las controversias, esté asegurado el cumplimiento de la voluntad de las partes de recurrir al arbitraje de la Corte.

La práctica de estos años ha venido a confirmar que la Corte de Arbitraje de Madrid ofrece un sistema para resolver los litigios mercantiles de una manera, rápida, eficaz, económica y reservada, con la garantía de poder disponer de los árbitros adecuados por su formación y su imparcialidad, a través de un procedimiento sujeto a unos plazos preestablecidos que aseguran que el litigio será resuelto dentro de un período de tiempo máximo, conocido de antemano y a un coste también determinable. El mantenimiento de este importante logro es nuestro objetivo y nuestro compromiso en el escenario de la nueva Ley de Arbitraje.

Julio González Soria
Presidente
Corte de Arbitraje de Madrid

Estatuto de Funcionamiento de la Corte de Arbitraje de Madrid

(en vigor desde el 26 de marzo de 2004)

Artículo 1º

La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid ha venido tradicionalmente desarrollando funciones de arbitraje que tenía encomendadas por la Ley de Bases constitutiva de las Cámaras y por los Decretos que desarrollaron el Reglamento General de las Cámaras.

La Ley 36/1988, de Arbitraje, de 5 de diciembre, vino a ampliar, dentro del nuevo marco legal en que se enmarca el Arbitraje, las funciones arbitrales de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid a la que como Corporación de Derecho Público las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo con su Reglamento.

La Ley 3/1993, de 22 de Marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en su artículo 2.1.i) y la Ley 10/1999 de 16 de abril de la Comunidad de Madrid en su artículo 4.1. señalan como una de las funciones de carácter público-administrativo de las Cámaras, la realización de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Finalmente la nueva Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje, en vigor desde el 26 de marzo de 2004, ha venido a ratificar la importancia y el papel que en el desarrollo del arbitraje juega el arbitraje institucional que se reconoce expresamente en el artículo 14 de la Ley, y al amparo del cual, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, como Corporación de Derecho Público, puede llevar a cabo la administración del arbitraje y la designación de árbitros.

Para desempeñar estas funciones, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid ha creado, como un servicio de la misma, la Corte de Arbitraje de Madrid, a través de la cual la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid realizará la administración de los arbitrajes de carácter interno e internacional tanto en Derecho como en equidad, que le sean sometidos.

Artículo 2º

La Corte de Arbitraje de Madrid tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La administración de los arbitrajes que se sometan a la Corte de Arbitraje de Madrid, prestando su asesoramiento y asistencia en el desarrollo del procedimiento arbitral y manteniendo, a tal fin, la adecuada organización.
- b) La elaboración y actualización de una Lista de Árbitros en la que se incluirán los árbitros que actúen en el marco de la Corte de Arbitraje de Madrid. La citada Lista será revisada con la periodicidad que la Corte estime conveniente.
- c) La designación, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y en el Reglamento, del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en cada arbitraje sometido a la Corte.
- d) La elaboración de cuantos informes y dictámenes se la soliciten sobre los problemas que suscite la práctica del Arbitraje Comercial, tanto interno como internacional.
- e) El estudio de los derechos arbitrales comerciales internos e internacionales y la elevación a los Poderes Públicos de aquellas propuestas que considere conveniente en la materia.
- f) La relación con otros organismos de carácter nacional o internacional especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración.
- g) Actuar como Sección Nacional Española de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, en virtud del Convenio firmado el 2 de mayo de 1986 con la citada Comisión.
- h) Gestionar un Registro de los Laudos emitidos en el seno de la Corte de Arbitraje.
- i) En general, cualquier otra actividad relacionada con el Arbitraje Comercial, tanto interno como internacional.

Artículo 3º

La Corte de Arbitraje de Madrid administrará el arbitraje según lo dispuesto en su Reglamento de Arbitraje, salvo manifestación expresa en contrario de las partes, que requerirá la aprobación expresa de la Corte.

Artículo 4º

1. La Corte de Arbitraje de Madrid elaborará un modelo de Convenio Arbitral Tipo, sin perjuicio del que voluntariamente pueda ser adoptado por las partes.
2. Cuando por utilización de este convenio tipo, o de cualquier otro, las partes dispongan que la realización del arbitraje se llevará a cabo en el marco de la Corte de Arbitraje de Madrid será de aplicación el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid.

Artículo 5º

1. Los miembros del Pleno de la Corte de Arbitraje de Madrid serán designados por el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid entre personalidades del mundo jurídico y empresarial, atendiendo a su prestigio y conocimiento en materia de arbitraje comercial.
2. El Presidente de la Corte de Arbitraje de Madrid será nombrado por el Pleno de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid por períodos de cuatro años, pudiendo ser reelegido.
3. El cargo de Secretario General de la Corte será desempeñado por el Director Gerente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.

Artículo 6º

El Secretario General de la Corte de Arbitraje de Madrid asegurará el buen funcionamiento administrativo de la misma.

Artículo 7º

1. El número de árbitros, su nombramiento, recusación y sustitución se regularán por lo dispuesto al efecto en el Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid.
2. La designación de árbitros se efectuará por la Corte de Arbitraje de Madrid a través de la Comisión de Designación de Árbitros cuyos miembros serán nombrados por el Pleno de la Corte de Arbitraje de Madrid, siendo su presidente nato el Presidente de la Corte.

Artículo 8º

Los acuerdos que adopte la Corte de Arbitraje de Madrid serán por mayoría de votos, siendo el del Presidente o de quien ejerza sus funciones, voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos de la Corte de Arbitraje de Madrid serán válidos cualquiera que sea el número de los asistentes, siempre que se hubiera efectuado la convocatoria de la reunión con la debida antelación.

El Secretario General de la Corte de Arbitraje de Madrid asistirá a las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 9º

Cuando cualquiera de los miembros de la Corte de Arbitraje de Madrid tenga algún interés directo en el litigio sometido a arbitraje, quedará afectado de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicha contienda.

Artículo 10º

Los debates y acuerdos adoptados en el seno de la Corte de Arbitraje de Madrid tendrán carácter secreto, salvo dispensa expresa y por escrito de su Presidente.

Artículo 11º

La Corte de Arbitraje de Madrid podrá funcionar en pleno o en Comisiones para el estudio o ejecución de acuerdos en determinadas materias. Dichas Comisiones podrán tener carácter permanente o temporal.

Igualmente se podrán crear Secciones permanentes para Sectores de actividad específicos, determinando en cada caso su composición y funcionamiento.

Artículo 12º

El Pleno de la Corte de Arbitraje de Madrid se reunirá previa convocatoria de su Presidente, que deberá cursarse con siete días de antelación.

Artículo 13º

La Corte de Arbitraje de Madrid publicará, como anexo al Reglamento, y revisará periódicamente, si fuera necesario, la escala de honorarios de los árbitros así como los derechos por admisión y administración de la Corte.

Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid

(en vigor desde el 26 de marzo de 2004)

Disposiciones Generales

Artículo 1º

La sumisión a la Corte de Arbitraje de Madrid se entenderá realizada como consecuencia de la Cláusula Arbitral de la Corte de Arbitraje de Madrid o de cualquier otra o, en su defecto, por mutuo acuerdo de las partes.

Por el hecho de someterse al arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid, las partes se comprometen expresamente a que el mismo sea administrado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Igualmente las partes se comprometen expresamente a cumplir la decisión de los árbitros expresada en el correspondiente Laudo y a guardar la confidencialidad de lo tratado durante toda la tramitación del arbitraje.

Artículo 2º

La Corte de Arbitraje de Madrid administrará los arbitrajes que se le sometan para la resolución de controversias con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3º

El arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid lo será siempre de Derecho salvo en el caso de que las partes hayan optado expresamente por el arbitraje de equidad.

Cuando el arbitraje sea de Derecho, los árbitros decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes. En ausencia de elección por las partes, el árbitro o los árbitros fijarán las normas jurídicas que entiendan aplicables a la controversia, teniendo en cuenta, en todo caso, las estipulaciones del contrato y los usos aplicables.

Artículo 4º

A los efectos de este Reglamento, la expresión “árbitros” se refiere indistintamente a un árbitro único o a un Colegio Arbitral.

Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión “demandante” se referirá a la parte o partes solicitantes del arbitraje y la expresión “demandada” a la parte o partes contrarias.

Artículo 5º

El lugar de los arbitrajes amparados por este Reglamento será siempre Madrid.

No obstante, los árbitros podrán acordar celebrar reuniones para audiencia de las partes, práctica de pruebas o deliberación de sus miembros en cualquier lugar que estimen conveniente.

Artículo 6º

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano.

Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

Artículo 7º

Las partes podrán designar un domicilio para recibir notificaciones o comunicaciones. En su defecto se entenderá como lugar para recibir las mismas el domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección del propio interesado o en su caso de su representante.

Artículo 8º

1. Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Corte de Arbitraje de Madrid, y de ésta con los mismos, se efectuarán a través de la Secretaría de la Corte.
2. Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid y la de ésta con ellos se considerarán válidamente hechas cuando sean realizadas por cualquier de los siguientes medios:
 - a) Entrega personal en la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid;
 - b) A través de correo certificado con acuse de recibo;

c) Entrega a través de mensajero con el correspondiente acuse de recibo;

d) Mediante transmisión vía facsímil;

e) Otro medio de telecomunicación electrónica, telemática o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En los cuatro últimos supuestos, las notificaciones deberán ser enviadas al domicilio o número de fax indicado por las partes a efectos de notificaciones. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada.

3. En los casos en que las partes no hayan designado domicilio a efectos de notificaciones, se enviarán al domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección de esa parte. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable ninguno de esos lugares, se considerará recibida la notificación el día en que haya sido entregada o intentada su entrega por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocido del destinatario.

4. De todos los escritos y documentaciones que vayan a formar parte del expediente que presenten las partes en la Secretaría de la Corte, se deberán acompañar tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la Corte. Asimismo, de todo ello, salvo que técnicamente resulte imposible, las partes remitirán un ejemplar en soporte electrónico a la Secretaría de la Corte con la referencia asignada al arbitraje.

5. Los árbitros entregarán a la Secretaría de la Corte, en soporte electrónico estándar, con la referencia del arbitraje de que se trate, copia de todas sus Resoluciones interlocutorias, laudos parciales, laudo final y aclaración del laudo. Igualmente, mantendrán informada a la Secretaría de la Corte, en el forma y medios fijados por ésta, del desarrollo del procedimiento.

6. En todo caso se tendrá en cuenta respecto al tratamiento de los datos en general, lo previsto por la Ley de Protección de Datos vigente. El plazo máximo de archivo de los expedientes será de dieciocho meses.

7. La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por la Corte como por las partes, sus abogados, asesores, así como por los peritos y eventuales testigos.

Artículo 9º

A efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento o en las Resoluciones de los árbitros, se entenderá que los días son siempre naturales salvo disposición de los árbitros en contrario. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 10º

1. La Corte de Arbitraje de Madrid fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.

Durante el procedimiento arbitral, la Corte de Arbitraje de Madrid de oficio o a petición de los árbitros podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.

2. Corresponde al demandante o demandantes y al demandado o demandados el pago por partes iguales de estas provisiones. En caso de que alguna de las partes no realice el pago de su parte correspondiente, el pago podrá ser realizado en su totalidad por cualquiera de las otras partes.

3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes momentos temporales, corresponde en exclusiva a la Corte de Arbitraje de Madrid determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos solicitadas.

4. La falta de provisión de fondos en cualquier momento del procedimiento, podrá dar lugar a la falta de aceptación del arbitraje por parte de la Corte de Arbitraje de Madrid, o, en su caso, a la no continuación del procedimiento,

archivándose las actuaciones, quedando en poder de la Corte las posibles provisiones de fondos aportadas hasta el momento por las partes, sin perjuicio de que la Corte pueda, discrecionalmente, devolver parte de las mismas.

5. No se efectuará ninguna prueba cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado por la/s parte/s proponente/s; como tampoco aquellas propuestas por los árbitros cuyo coste no haya sido cubierto previamente por las partes.

Artículo 11º

La Corte de Arbitraje de Madrid resolverá de oficio, o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento.

Artículo 12º

En todo lo no previsto en el presente Reglamento en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se registrá por la voluntad de las partes y, en su defecto, por acuerdo de la Corte o de los árbitros, según proceda.

Solicitud de Arbitraje

Artículo 13º

Con independencia de que, de acuerdo con lo establecido en el art. 27 de la Ley de Arbitraje, se considere como fecha de inicio del arbitraje la fecha en que el demandado haya recibido de la Secretaría de la Corte la notificación de la solicitud de arbitraje a que se refiere el art. 16 de este Reglamento, la solicitud de arbitraje y todos los trámites recogidos en este Reglamento hasta el nombramiento de los árbitros conforman una fase previa cuyo objetivo es la designación de los árbitros y la fijación y cobro de las provisiones de fondos, no dando comienzo el procedimiento arbitral propiamente dicho hasta que no se den las circunstancias citadas en el art. 30 del Reglamento.

La Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid podrá, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos

que el Reglamento establece para esta fase previa, así como decidir nuevos trámites y solicitar documentos cuando así lo considere necesario.

Artículo 14º

1. La parte que desee recurrir al arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid (en adelante denominada “Demandante”) notificará por escrito la solicitud de arbitraje a la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid, en original y cinco copias, tanto de dicha solicitud como de los documentos que acompañen a la misma y que la demandante estime pertinentes.
2. La citada solicitud de arbitraje deberá contener, por lo menos, la información siguiente:
 - a) La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid.
 - b) El nombre y domicilio de las partes o domicilio a efectos de notificaciones, y, en su caso, la representación que ostente.
 - c) Una referencia al convenio arbitral, en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, adjuntando fotocopia del mismo.
 - d) Una referencia al contrato del que trae causa el litigio o con el cual el litigio esté relacionado, adjuntando fotocopia del mismo.
 - e) Una exposición de las pretensiones del demandante y la indicación de la cuantía de las mismas.
 - f) La solicitud del nombramiento de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento a este respecto (arts. 17 al 22).
3. Igualmente deberá acompañar la cantidad establecida por la Corte de Arbitraje de Madrid como derechos de admisión incrementada con el importe de los impuestos aplicables, sin cuyo pago no será aceptada la solicitud.

Artículo 15º

Una vez recibida la petición, la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid notificará al solicitante el importe de la provisión de fondos que tiene que realizar para atender las costas del arbitraje y sin cuya provisión no se dará curso al arbitraje.

Artículo 16º

1. Recibida la provisión de fondos, la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid notificará a la otra parte (en adelante denominada “Demandada”) la solicitud de arbitraje para que en el plazo de quince días ésta someta a la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid su contestación a la solicitud alegando todo aquello que considere necesario para la mejor defensa de sus intereses y solicite la designación de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento a tal efecto.
2. Igualmente deberá aportar la cantidad establecida por la Corte de Arbitraje de Madrid a título de provisión de fondos para atender las costas del arbitraje.

En el caso de que no haga tal provisión, la parte demandante podrá satisfacer la provisión de la parte morosa.

La falta de provisión podrá condicionar la aceptación del arbitraje por parte de la Corte de Arbitraje de Madrid.

3. La parte demandada que desee formular una demanda reconvenicional deberá presentarla al tiempo que su contestación a la demanda.

La Corte fijará una provisión de fondos separada para la demanda reconvenicional que notificará a la parte que la haya formulado, concediéndole un plazo de quince días para que realice el pago de su parte correspondiente, y sin cuyo pago no dará curso a la reconvenición.

Una vez satisfecha la provisión de fondos, la Secretaría de la Corte dará traslado de la reconvenición a la otra parte para que, en el plazo de quince días, se pronuncie sobre la misma y requiriéndola para que aporte la nueva provisión de fondos que le corresponda. En el caso de

que no haga tal provisión, la parte que ha presentado la demanda reconvenicional podrá satisfacer la provisión de la parte morosa, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 10 de este Reglamento.

4. En el caso de que la parte demandada no contestase al requerimiento de la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid o se negase a someterse al arbitraje, podrán darse las siguientes alternativas:
 - a) Cuando la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid compruebe prima facie, que no existe entre las partes un convenio arbitral o cuando el convenio existente no recoja expresamente el arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid, la Secretaría informará al demandante de que este arbitraje no puede tener lugar dentro del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid.
 - b) Cuando la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid compruebe prima facie que existe un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio al arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid continuará (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este artículo y en el art. 10) con la tramitación de la fase previa a pesar de la abstención o negativa de la parte demandada ya que por el citado convenio arbitral las partes se han sometido al Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid y a las normas en él contenidas.
 - c) En los casos en que se hayan alegado una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del Convenio Arbitral, esta decisión no prejuzgará la admisibilidad ni el fundamento de estas excepciones correspondiendo a los árbitros, en el oportuno momento procesal, decidir sobre su propia competencia.

Nombramiento de Árbitros

Artículo 17º

La Corte de Arbitraje de Madrid mantendrá actualizada una lista de árbitros que estará compuesta por personas de reconocido prestigio profesional e independencia y que tendrá carácter de abierta.

En dicha lista serán inscritos de oficio:

- a) Los miembros de la Corte de Arbitraje de Madrid.
- b) Las personas que la Corte de Arbitraje de Madrid decida integrar en la misma en función de sus circunstancias personales y profesionales.
- c) Los árbitros designados libremente por las partes para actuar en un litigio en el marco de la Corte de Arbitraje de Madrid. La inscripción de dichos árbitros con carácter permanente requerirá, sin embargo, el acuerdo expreso de la Corte de Arbitraje de Madrid en tal sentido.

Artículo 18º

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros siempre que sea impar. En el caso de que las partes no hayan acordado previamente el número de árbitros se designará un árbitro único.

Artículo 19º

1. Las partes demandante y demandada deberán solicitar de la Corte de Arbitraje de Madrid en la petición de arbitraje a que hacen mención los arts. 14.2 y 16.1 de este Reglamento, la designación del número de árbitros que hubiesen acordado las partes, o en su defecto del que resulte de la aplicación del art. 18 de este Reglamento.
2. En los casos de tres árbitros, cada parte podrá proponer la designación de un árbitro que esté o no incluido en la lista de árbitros de la Corte de Arbitraje de Madrid. El árbitro así designado deberá reunir las condiciones establecidas en los arts. 13 y 15.1 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.
3. En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquéllos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponda nombrar, todos los árbitros serán designados por la Corte.

Artículo 20º

La Corte de Arbitraje de Madrid, una vez recibidas las propuestas de las partes demandante y demandada, procede-

rá al nombramiento del Colegio Arbitral de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Con carácter general, la Corte de Arbitraje de Madrid designará directamente a los árbitros de entre la lista de árbitros de la Corte de Arbitraje de Madrid, y determinará, en su caso, quién de ellos actuará como Presidente del Colegio Arbitral.
- b) En el supuesto contemplado en el art. 19.2, la Corte aceptará los árbitros propuestos, incluyéndolos, en su caso, excepcionalmente y exclusivamente para ese litigio en la lista de árbitros, y procederá al nombramiento del tercer árbitro, que actuará como Presidente, de entre la lista de árbitros de la Corte de Arbitraje de Madrid. Igualmente en el supuesto contemplado en el art. 19.2, en el caso de que una de las partes no procediera a la designación del árbitro que le corresponde dentro del plazo que se le hubiese concedido para ello, la designación del árbitro se hará por la Corte.
- c) En el caso de árbitro único, será designado directamente por la Corte de Arbitraje de Madrid de entre la lista de árbitros de la misma.
- d) En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados directamente por la Corte de Arbitraje de Madrid de entre la lista de árbitros de la misma.

Artículo 21º

En los arbitrajes de Derecho, la designación de los árbitros se ajustará igualmente a lo establecido en los arts. 19 y 20 con la particularidad de que en todos los casos los árbitros designados deberán reunir la condición de abogados en ejercicio.

Artículo 22º

La Corte de Arbitraje de Madrid notificará su designación a cada uno de los árbitros solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente a su notificación.

Pasado dicho plazo sin recibirse dicha aceptación, se entenderá que no aceptan el nombramiento, en cuyo caso la Corte de Arbitraje de Madrid procederá en el plazo de diez días a nombrar directamente él o los árbitros que sean

necesarios para completar el Colegio Arbitral de entre la lista de Arbitros de la Corte de Arbitraje de Madrid, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento y así sucesivamente, si fuese necesario, hasta completar el Colegio Arbitral.

Recusación de los Árbitros

Artículo 23º

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar antes de su aceptación todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, pudiendo quien le hubiera designado dejar sin efecto la asignación. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Artículo 24º

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo dentro de los quince días siguientes a aquel en que le sea notificada por la Corte la aceptación del mismo o dentro de los quince días siguientes en que tenga conocimiento de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

2. La recusación se notificará a la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid, a la otra parte, al árbitro recusado y, en su caso, a los demás miembros del Colegio Arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

Artículo 25º

1. Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá después de la recusación renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos el árbitro recusado será apartado de sus funciones procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.
2. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Colegio Arbitral, o, en los casos de árbitro único, por la Corte de Arbitraje de Madrid.
3. Si el Colegio Arbitral acepta la recusación pedirá a la Corte de Arbitraje de Madrid que nombre un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento del árbitro sustituido. En los casos de árbitro único, si la Corte de Arbitraje de Madrid acepta la recusación procederá al nombramiento del árbitro sustituto por el mismo procedimiento.
4. Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento establecido en el art. 24 y en los apartados anteriores de este art. 25, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Artículo 26º

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de Derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si la Corte o las partes acuerdan su remoción. En estos supuestos, se considerará automáticamente prorrogado, por acuerdo de las partes, el plazo para dictar el Laudo en un período de tiempo igual al transcurrido desde el nombramiento hasta su cese del árbitro que ha cesado.

Sustitución de Árbitros

Artículo 27º

1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.
2. Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas. De decidirse la repetición, las partes deberán necesariamente acordar la prórroga del plazo para dictar el laudo por el tiempo que sea necesario para la práctica de las mismas.

De la Competencia de los Árbitros

Artículo 28º

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.
2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Artículo 29º

1. Salvo estipulación en contrario, las partes, por su sometimiento al arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid, autorizan expresamente a los árbitros a dictar medidas cautelares cuando así sea solicitado por una parte y se considere justificado por los árbitros así como a establecer caución suficiente que la parte solicitante de las mismas tenga eventualmente que prestar, y ello sin perjuicio de lo establecido en los arts. 721 al 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

Procedimiento Arbitral

Artículo 30º

El Colegio Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación, lo que será comunicado por la Corte de Arbitraje de Madrid a las partes.

En los casos de árbitro único, la fecha será la de su aceptación.

Artículo 31º

La Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid actuará como Secretario de los arbitrajes que se realicen al amparo de este Reglamento facilitando el oportuno soporte administrativo y siendo el responsable de las notificaciones.

Artículo 32º

Los árbitros podrán, si así lo estiman oportuno, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que se establecen en los artículos siguientes, así como decidir nuevos trámites cuando lo consideren necesario, así como podrán, en cualquier momento, requerir a las partes para que, dentro de un plazo determinado, presenten los documentos y pruebas que estimen pertinentes, siempre que se respete el principio de igualdad entre las partes y se dé a cada una de ellas plena oportunidad de defender sus derechos.

Artículo 33º

Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio tanto en la audiencia como en todo el procedimiento arbitral.

Artículo 34º

Una vez constituido el Colegio Arbitral o aceptada su designación por el árbitro único, la Secretaría de la Corte se dirigirá por escrito a las partes, señalando un plazo máximo de quince días para que presenten sus pretensiones y propongan las pruebas que consideren convenientes. Por economía procesal, podrán hacerlo, si así lo prefieren, ratificando y/o complementando el escrito sometido en la fase previa a que hacen referencia los arts. 14 y 16 de este Reglamento.

Las citadas comunicaciones se ajustarán a lo establecido en el art. 8 de este Reglamento.

Artículo 35º

1. La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral deberá formularse en el escrito a que se refiere el artículo anterior.
2. En el caso de que la decisión arbitral sea desestimatoria, se continuará con el procedimiento arbitral pudiéndose impugnar dicha decisión sólo mediante el ejercicio de la acción de anulación del Laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión desestimatoria se adoptase con carácter previo, mediante un laudo parcial, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

3. En todo caso, la falta de competencia objetiva de los árbitros podrá ser apreciada de oficio por éstos aunque no hubiese sido invocada por las partes en cuyo caso así lo notificarán a la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid y a las partes.

Artículo 36º

Recibidas las contestaciones a que se refiere el art. 34, la Secretaría de la Corte enviará una copia de los escritos presentados por cada una de las partes a la otra u otras, concediendo un plazo de quince días para que contesten por escrito a las alegaciones contrarias, presenten los documentos y propongan las pruebas adicionales que consideren necesarias, teniendo presente lo establecido en el art. 8 del presente Reglamento.

Artículo 37º

Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes así como practicar otras que consideren convenientes. Igualmente, los árbitros son libres para decidir sobre la forma en que deben practicarse las pruebas. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes, siempre que, a juicio de los árbitros, ello no entorpezca su ejecución.

Los árbitros podrán, de considerarlo necesario, nombrar de oficio o a instancia de parte, a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos en presencia de las partes. Las partes están obligadas a facilitar al perito toda la información pertinente para su dictamen. Sin perjuicio de lo anterior, las partes, podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados en los momentos que este Reglamento fija para la solicitud de pruebas o así se acuerde por los árbitros.

Artículo 38º

Si en el curso del arbitraje se incorpora un nuevo árbitro en sustitución de otro anterior se estará a lo dispuesto en el art. 27 de este Reglamento.

Artículo 39º

1. Los árbitros, una vez recibidas las alegaciones de las partes y practicadas, en su caso, las pruebas, requerirán

a las partes para que, en el plazo de quince días presenten sus conclusiones por escrito o en trámite oral en la correspondiente audiencia.

2. Formuladas las conclusiones, se considerará automáticamente cerrado el procedimiento.
3. En todo caso, los árbitros podrán ordenar, dentro del plazo para dictar laudo, la práctica de cualquier otra prueba que estimen necesaria para el mejor conocimiento del asunto planteado.

Artículo 40º

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

- a) El demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b) El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.
- c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.
- d) Con carácter general la inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje ni impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia.

Laudo Arbitral

Artículo 41º

1. Los árbitros deberán dictar su laudo definitivo dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de presentación del escrito del demandado a que se refiere el art. 34 de este Reglamento o de la expiración del plazo para presentarlo, excepto en aquellos casos en que el procedimiento arbitral se desarrolle en un período del año que incluya el mes de agosto, en cuyo caso el plazo para dictar el laudo será de seis meses.

2. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes notificado a los árbitros antes de la expiración del plazo inicial a través de la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid.

3. Igualmente este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, de manera excepcional por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada no recurrible por las partes.

Artículo 42º

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.
2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 43º

El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución de los árbitros, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente.

Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

Artículo 44º

1. Los árbitros, además del laudo final, podrán dictar laudos parciales si así lo consideran necesario.
2. El laudo se dictará por escrito y expresará las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.

Salvo estipulación en contrario, la cuestión que las partes someten a la decisión de los árbitros y sobre la que los mismos deberán pronunciarse, vendrá determinada por las peticiones que sometan a lo largo del procedimiento arbitral con la única limitación de que, a juicio de los árbitros sean realizadas en un momento procesal que permita la contradicción y respete el principio de igualdad entre las partes.

3. En el caso de los arbitrajes de derecho, el laudo tendrá que ser además motivado.
4. Igualmente el laudo se pronunciará sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la posible protocolización notarial del laudo y su aclaración, en su caso, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas así como los derechos de admisión y administración de la Corte de Arbitraje de Madrid que se publicarán periódicamente, así como los impuestos que les sean de aplicación.
5. Aunque sin carácter mandatorio para los árbitros, que podrán decidir libremente, se establece que el gasto realizado por cada una de las partes para su defensa sea soportada por la misma.

Artículo 45º

El laudo será firmado por los árbitros. Si alguno de los árbitros no lo firmase, se entenderá que se adhiere a la decisión de la mayoría.

En los casos en que el laudo no haya sido dictado por unanimidad, el mismo recogerá exclusivamente la decisión de la mayoría o, en su caso, la del Presidente, sin perjuicio de que los árbitros puedan expresar su parecer discrepante.

Artículo 46º

1. Los árbitros entregarán el laudo firmado a la Secretaría de la Corte de Arbitraje de Madrid para su notificación a las partes en la forma en que éstas hayan acordado, o en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado ajustándose a lo establecido en el art. 8 de este Reglamento.

2. El laudo y su posible aclaración, será inscrito en el Registro de Laudos de la Corte de Arbitraje de Madrid, que otorgará fehaciencia de su literalidad a aquellos autorizados por la ley para su acceso al laudo mediante certificaciones literales.
3. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente, a petición y a costa de cualquiera de las partes o de la propia Corte. La citada protocolización podrá ser hecha por el Secretario General de la Corte o por el Presidente de la misma, e igualmente, en defecto de éstos, por el árbitro único o el Presidente del Colegio Arbitral, en su caso.

Artículo 47º

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros a través de la Secretaría de la Corte:
 - a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
 - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo;
 - c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de veinte días.
3. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el literal a) del apartado 1.
4. A las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo se aplicará lo dispuesto en los arts. 43, 44, 45 y 46 de este Reglamento.

Artículo 48º

El laudo arbitral es definitivo y firme tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el fondo de la cuestión como sobre las costas, comprometiéndose las partes a ejecutarlo sin demora por el sólo hecho de haber sometido su diferencia al arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid.

Disposición Transitoria

1. En los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se hubiere recibido en la Corte la solicitud de arbitraje prevista en el art. 15 del Reglamento de 1 de junio de 1999, éste será de aplicación en todo el procedimiento arbitral. No obstante, se aplicarán en todo caso las normas de este Reglamento relativas al Convenio Arbitral y a sus efectos.
2. Salvo en los casos comprendidos en el apartado anterior, los arbitrajes cuyo Convenio Arbitral se hubiere celebrado antes de la entrada en vigor de este Reglamento, se regirán por las normas contenidas en el mismo.

Disposición Final

1. El presente Reglamento entra en vigor el 26 de marzo de 2004.
2. A la entrada en vigor de este Reglamento quedará sin efectos el anterior Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid de 1 de junio de 1999, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 1 de la Disposición Transitoria.

Cláusulas Arbitrales

1. Cláusula Arbitral Tipo General

Las partes intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultantes de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverán definitivamente mediante arbitraje (de Derecho o de equidad*) por (uno/tres** árbitros) en el marco de la Corte de Arbitraje de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo con su Reglamento y Estatutos.

Igualmente las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte.

* Inclúyase la opción deseada, teniendo en cuenta que, en el caso de no señalar ninguna, el arbitraje será de Derecho en aplicación de lo previsto en el art. 3 del Reglamento y en el art. 34.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

** Inclúyase el número de árbitros deseado, en el entendimiento que, en su defecto, se designará un árbitro único en aplicación del art. 18 del Reglamento y el art. 12 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

2. Convenio Arbitral para Controversias Intrasocietarias

1. Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros, en el marco de la Corte de Arbitraje de Madrid de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral.
2. Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptados en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se substanciarán y decidirán en un mismo procedimiento arbitral.
3. La Corte de Arbitraje de Madrid nombrará árbitro o árbitros en su caso, en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.
4. En los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales, la propia Corte de Arbitraje de Madrid fijará el número de árbitros y designará y nombrará a todos ellos.
5. Los socios, por sí y por la sociedad que constituyen, hacen constar como futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte.

Anexo al Reglamento

Costas del Arbitraje

1. Las costas del arbitraje incluyen los honorarios y gastos debidamente justificados de los árbitros, los gastos que origine la posible protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas y los derechos de admisión y administración de la Corte de Arbitraje de Madrid, así como los impuestos que les sean de aplicación.
2. La base para el cálculo de los honorarios de los árbitros y de los derechos de administración será el contenido económico del arbitraje y, si no fuera determinable, se fijarán discrecionalmente. Los derechos de admisión serán una cantidad fija con independencia de la cuantía del conflicto.
3. La aplicación entre el máximo y el mínimo de las escalas correspondientes a los árbitros y los derechos de administración será potestad discrecional de la Corte de Arbitraje de Madrid.
4. Antes del comienzo de cualquier peritaje, las partes o una de ellas deberán abonar una provisión cuyo importe, fijado por el árbitro o los árbitros, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y los gastos previsibles que se deriven del mismo. Alternativamente, los árbitros podrán decidir que las partes, o una de ellas, paguen directamente al perito en las condiciones fijadas por el mismo.

Idéntico tratamiento podrá darse a la realización de las pruebas.

A. Derechos de admisión

Independientemente de los derechos de administración, la parte solicitante del arbitraje deberá pagar una cantidad fija de 300 euros como derechos de apertura, registro y estudio del expediente, cantidad no reembolsable en ningún caso.

B. Honorarios de los árbitros

El importe de los honorarios de los árbitros se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

a) Arbitrajes de equidad

Toda la actuación arbitral se ajustará a la siguiente escala:

	Mínimo %	Máximo %
Hasta 18.000 €	300,00 €	10
Exceso hasta 60.000 €	1,5	6
Exceso hasta 150.000 €	0,8	3
Exceso hasta 300.000 €	0,5	2
Exceso hasta 450.000 €	0,3	1,5
Exceso hasta 601.000 €	0,2	0,6
Exceso hasta 1.202.000 €	0,1	0,3
Exceso hasta 3.000.000 €	0,05	0,15
Exceso sobre 3.000.000 €	0,02	0,1

La cifra resultante del precedente cómputo será aplicable en los casos de un sólo árbitro, aumentándose al triple si son tres los árbitros que, salvo decisión en contrario de los mismos, devengarán cada uno un tercio de la misma con un mínimo de 300 € por árbitro.

b) Arbitrajes de Derecho

En los Arbitrajes de Derecho, se aplicarán los honorarios establecidos para los Arbitrajes de Equidad con un incremento del 20%.

C. Derechos de Administración

El importe de los derechos de administración se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

a) Arbitraje de equidad

	Mínimo %	Máximo %
Hasta 18.000 €	180,00 €	2,5
Exceso hasta 60.100 €	0,75	1,25
Exceso hasta 150.000 €	0,50	0,75
Exceso hasta 300.500 €	0,20	0,40
Exceso hasta 450.700 €	0,10	0,20
Exceso sobre 450.700 €	0,04	0,08

b) Arbitrajes de derecho

Se aplicará la anterior escala de derechos de administración para los Arbitrajes de Equidad aumentada en un 20%.

NOTA: los importes correspondientes a los tres apartados anteriores serán incrementados con los impuestos que les sean aplicables en cada momento.

